

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Acuerdo No. 8-2020
(De 4 de agosto de 2020)

“Por el cual se modifican los Acuerdos 4-2003, 5-2004, 2-2010 y 7-2020”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que en sesiones de trabajo se ha considerado necesario modificar algunas disposiciones reglamentarias contenidas en Acuerdos dictados por esta Superintendencia, referentes al procedimiento para el registro de sociedades de inversión y para el registro de valores que serán objeto de oferta pública, al igual que de los procedimientos para el registro de modificaciones a términos y condiciones de valores registrados en la Superintendencia.

Que estas modificaciones están encaminadas a incentivar y permitir el registro de sociedades de inversión y de valores que serán objeto de oferta pública, siendo cónsonos como Regulador con los potenciales efectos adversos que ha podido generar la pandemia del COVID-19, al igual que comprensivos de las cargas y dificultades que puedan tener los solicitantes de estos trámites, comúnmente: emisores, en cumplir oportunamente con los plazos que actualmente establecen los Acuerdos.

Que con estas modificaciones, además, se aclaran escenarios que podrían darse en la modificación de términos y condiciones de una oferta pública de valores registrados ante la Superintendencia, que se consideran susceptibles de registro ante este Regulador, siempre que se cumplan los requisitos que esta Superintendencia considera indispensables para la especial protección de los derechos de los inversionistas, de todos y cada uno de estos, justamente teniendo presente que este es uno de los objetivos generales de este Regulador, según el artículo 3 del Texto Único, claramente aplicable dentro de esta facultad de regulación.

En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: *(a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación del capital.*

Que tomando en cuenta que las modificaciones y adiciones contempladas en este acuerdo representan un beneficio para las partes involucradas en el procedimiento para el registro de sociedades de inversión y para el registro de valores que serán objeto de oferta pública y, por otra parte, están encaminadas a la especial protección de los inversionistas, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna

restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”.

Por consiguiente, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR un párrafo al final del artículo 5 del Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003, el cual quedará así:

Artículo 5 (Del registro de la modificación): La Superintendencia del Mercado de Valores procederá a registrar la modificación a los términos y condiciones de la emisión, una vez el emisor aporte los siguientes documentos:

1. ...
2. ...

...

Igualmente, cuando la modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Superintendencia, o a una o varias series de ésta, gire en torno a obligaciones cuya fecha de vencimiento se ha cumplido antes de presentar la solicitud de que trata el artículo 2 de este acuerdo, se requerirá el cien por ciento (100%) de las aceptaciones de los tenedores de los valores afectos a la modificación.



ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 23 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, el cual quedarán así:

Artículo 23. Tramitación en la Superintendencia del Mercado de Valores

La Superintendencia del Mercado de Valores tendrá el plazo de treinta (30) días hábiles desde la recepción completa de la solicitud y la documentación para proceder al registro de la Sociedad de Inversión, publicándolo al mercado en sus medios de difusión. Este plazo de treinta (30) días hábiles se interrumpirá en el momento en que la Superintendencia emita comentarios u observaciones en relación con la documentación presentada.

Si el solicitante no atiende los comentarios u observaciones formulados por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fueron comunicados, la Superintendencia negará el registro solicitado mediante resolución.

Otorgada la autorización correspondiente, la Superintendencia remitirá la resolución respectiva para su publicación en la Gaceta Oficial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con el fin de promover y apoyar el registro de las Sociedades de Inversión que se presenten a la Superintendencia, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, el solicitante que no pueda cumplir con los comentarios u observaciones formulados por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días hábiles establecido en el presente artículo, podrá presentar, antes del vencimiento del plazo anterior, una solicitud de prórroga, en la cual deberá indicar las razones por las cuales no puede cumplir con lo solicitado. La Superintendencia podrá aprobar, por una sola vez, esta prórroga, la cual no podrá exceder el término de treinta (30) días hábiles adicionales, siempre que las razones presentadas justifiquen su aprobación.

Este párrafo transitorio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 20 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, los cuales quedarán así:

Artículo 20: Toda solicitud de registro sometida a la consideración de la Superintendencia, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de su presentación. Cuando la Superintendencia requiera adiciones, enmiendas o correcciones respecto de una solicitud, el plazo antes mencionado se verá interrumpido hasta tanto la solicitud sea adicionada, enmendada o corregida, a satisfacción de la Superintendencia.

Si el solicitante no atiende las observaciones formuladas por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fueron comunicadas tales observaciones, la Superintendencia negará el registro solicitado mediante resolución.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con el fin de promover y apoyar a los emisores de valores en las solicitudes de registro que se presenten a la Superintendencia, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, el solicitante que no pueda cumplir con las observaciones formuladas por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días hábiles establecido en el presente artículo, podrá presentar, antes del vencimiento del plazo anterior, una solicitud de prórroga, en la cual deberá indicar las razones por las cuales no puede cumplir con lo solicitado. La Superintendencia podrá aprobar, por una sola vez, esta prórroga, la cual no podrá exceder el término de treinta (30) días hábiles adicionales, siempre que las razones presentadas justifiquen su aprobación.

Este párrafo transitorio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR un párrafo al final del artículo 7 del Acuerdo 7-2020 de 21 de mayo de 2020, el cual quedará así:

Artículo 7. Del registro de la modificación: Una vez el emisor haya divulgado el comunicado público de hecho de importancia de que trata el artículo 3 y enviado la notificación donde adjunta la documentación descrita en el artículo 6, la Superintendencia emitirá, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles, una resolución registrando la modificación de los términos y condiciones de la oferta pública de los valores registrados, la cual notificará mediante correo electrónico y surtirá efectos inmediatamente en la fecha y hora de enviado este.

...

Cuando la modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Superintendencia, o a una o varias series de ésta, gire en torno a obligaciones cuya fecha de vencimiento se ha cumplido antes de la divulgación del comunicado público de hecho de importancia de que trata el artículo 3 de este acuerdo, se requerirá el cien por ciento (100%) de las aceptaciones de los tenedores de los valores afectos a la modificación.

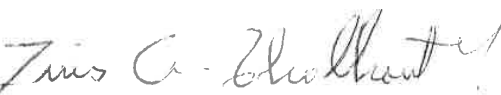
ARTICULO QUINTO: MODIFICACIONES. Este Acuerdo modifica el artículo 23 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 y el artículo 20 del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010; además, adiciona un párrafo al final del artículo 5 del Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003 y un párrafo al final del artículo 7 del Acuerdo 7-2020 de 21 de mayo de 2020.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA. Este Acuerdo entrará a regir a partir del día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Eduardo Lee
Presidente de la Junta Directiva




Luis Chalhoub
Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 5 de agosto de 2020

